
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Cano Martínez, Elena; Gavara de Cara, Juan Carlos, dir. Prostitución en España : ¿es constitucional su abolición o necesaria su regulación?. 2025. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319364>

under the terms of the  license

TRABAJO DE FIN DE GRADO

PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA

**¿ES CONSTITUCIONAL SU ABOLICIÓN O NECESARIA
SU REGULACIÓN?**

ELENA CANO MARTÍNEZ

Grado en Derecho

Tutor: JUAN CARLOS GAVARA DE CARA

RESUMEN

La prostitución en España es un asunto de continuo debate que, por cuestiones sociales, políticas, éticas y jurídicas, se encuentra en un limbo normativo. Este trabajo se centra en analizar las tensiones entre las dos posturas feministas más presentes: el abolicionismo y el regulacionismo. El objetivo reside en determinar cuál de estos dos modelos se ajusta más a los valores que establece nuestra Constitución Española y, así, formular posibles adaptaciones que den respuesta a dicho vacío normativo. Por ello, es necesario examinar los límites que afectan a la intervención estatal y que configuran un equilibrio entre los derechos constitucionales implicados y el respeto hacia las decisiones individuales adoptadas de forma voluntaria. En este sentido, resultará útil investigar el impacto que ha ocasionado la implantación de sistemas abolicionistas y regulacionistas en otros Estados europeos. Finalmente, este estudio se completa con una reflexión sobre los efectos que tendría la instauración de una regulación adecuada en nuestro ordenamiento, con miras a una solución integral para la prostitución.

Palabras clave: *Prostitución, Derechos Fundamentales, vacío normativo, abolicionismo, regulacionismo.*

ABSTRACT

Prostitution in Spain is a subject of ongoing debate that, due to social, political, ethical, and legal factors, remains in a regulatory limbo. This paper analyzes the tensions between the two most prominent feminist positions: abolitionism and regulationism. The objective is to determine which of these models aligns more closely with the values established by the Spanish Constitution and, consequently, to propose possible adaptations that address this regulatory vacuum. To this end, it is necessary to examine the boundaries of state intervention and the balance between the constitutional rights involved and the respect for voluntary individual choices. In this regard, it will be useful to assess the impact of abolitionist and regulationist systems implemented in other European states. Finally, this study is complemented by a reflection on the effects that the establishment of an appropriate regulation would have on our legal framework, aiming for a comprehensive solution to prostitution.

Key words: *Prostitution, Fundamental rights, legal void, abolitionism, regulationism.*

TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
1. MARCO CONCEPTUAL DE LA PROSTITUCIÓN.....	10
1.1. Concepto y contexto social de la prostitución.....	10
1.2. Teorías previas sobre la regulación y la abolición de la prostitución.....	11
2. PROSTITUCIÓN Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	14
2.1. Tratamiento de la prostitución en el Código Penal.....	14
2.2. Legislación administrativa y ordenanzas municipales.....	16
2.3. Normativa laboral y derechos de las trabajadoras sexuales.....	19
3. DEBATE CONSTITUCIONAL: ABOLICIÓN VS. REGULACIÓN.....	20
3.1. Fundamentos constitucionales de la abolición.....	20
3.2. El abolicionismo como modelo jurídico de protección en España.....	23
3.3. Fundamentos constitucionales de la regulación.....	25
3.4. La regulación como modelo jurídico y de protección en España.....	28
4. PROPUESTAS JURÍDICAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN.....	31
4.1. Análisis comparativo del impacto de modelos abolicionistas y regulacionistas.....	32
4.2. Opciones legislativas y su viabilidad constitucional.....	34
5. CONCLUSIONES.....	38
6. BIBLIOGRAFÍA.....	42

LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FJ	Fundamento Jurídico
ITS	Infección de Transmisión Sexual
LO	Ley Orgánica
LOASP	Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
LRBRL	Ley Reguladora de Bases del Régimen Local
Núm.	Número
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONUSIDA	Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
ProstG	Ley de Prostitución alemana (<i>Prostitutionsgesetz</i>)
Rec.	Recurso
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFUE Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo

VIH Virus de la Inmunodeficiencia Humana

INTRODUCCIÓN

“Un orden jurídico en el que no hay normas que determinen lo prohibido o lo permitido es un orden incompleto.” - Hans Kelsen (1934).

Las palabras de Kelsen reflejan un escenario análogo al examinado en el presente estudio. Según su planteamiento, si el derecho no establece un margen preciso de delimitación entre lo permitido y lo prohibido, se origina una situación de inseguridad jurídica y riesgo de arbitrariedad. Esto es exactamente lo que sucede actualmente con la prostitución en nuestro país.

España ocupa el primer puesto en el ranking europeo de consumo de prostitución. Sin embargo, su ejercicio voluntario no está prohibido ni reconocido como trabajo. En los últimos años, esta alegalidad ha favorecido la expansión del mercado clandestino, donde la explotación sexual es difícil de perseguir y los derechos de las personas que la ejercen son imposibles de garantizar.

Esta realidad nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de abordarla y dotarla de un tratamiento legal, como han hecho ya otros Estados vecinos. Así, debemos evaluar la compatibilidad de los modelos de regulación con los valores de nuestra Constitución Española, dado que en base a estos se configura todo el orden jurídico español.

Por ello, la presente investigación se centrará en analizar la constitucionalidad de las posturas abolicionistas y regulacionistas. Es importante matizar que el enfoque exclusivo hacia estas dos figuras se sustenta en ser los modelos más debatidos en términos de derechos fundamentales, acceso a la justicia y protección de las personas involucradas, además de ser las opciones más viables para su implantación dentro de nuestro régimen legislativo.

Asimismo, no solo considero fundamental dar respuesta al vacío normativo existente, sino también determinar qué medidas pueden garantizar una mayor protección jurídica y el goce de unos derechos mínimos para quienes han sido históricamente ignoradas mientras la sociedad miraba hacia otro lado: las prostitutas.

Dicho esto, el principal interrogante a resolver es: ¿Resulta constitucionalmente viable la abolición de la prostitución en España o su regulación garantizaría un mayor amparo legal a las personas que la ejercen?

Para responder a esta cuestión, primero se utilizará una metodología basada en el análisis exhaustivo de la normativa vigente en nuestro sistema jurídico. Se precisa conocer en qué medida se encuentra regulada la prostitución forzada, así como ciertas actividades vinculadas a la prostitución voluntaria. Este método permitirá apreciar la base normativa de la que partimos para, posteriormente, formular propuestas adecuadas y afines a nuestro régimen legal.

Además, es indispensable examinar la jurisprudencia constitucional al respecto para determinar qué fundamentos y resoluciones pueden respaldar una eventual abolición o regulación.

A su vez, la revisión de doctrina jurídica permitirá contrastar diferentes perspectivas de expertos, enriqueciendo los conocimientos examinados y trascendiendo el mero análisis normativo.

Por último, realizar una comparativa entre legislaciones internacionales, que han adoptado diferentes posturas, nos ayudará a construir un diseño normativo efectivo, estudiando las medidas que han funcionado y fracasado en otros países.

La estructura de este trabajo está compuesta por cuatro bloques. El primero de ellos expone, a modo de contextualización, la definición del concepto de prostitución vinculado a su contexto sociojurídico, con el fin de mostrar la complejidad de este fenómeno más allá de su descripción literal. La prostitución no es una realidad única, sino que está conformada por una serie de factores que influyen en su percepción y regulación. En base a ello, conocer el origen y desarrollo de las corrientes regulacionista y abolicionista, nos permitirá observar los hechos que motivaron su surgimiento y sus eventuales adaptaciones en relación a las necesidades sociales de cada momento.

En el segundo bloque, se analiza la normativa vigente que regula la prostitución. En este sentido, uno de los principales puntos de estudio es el tratamiento que el Código Penal otorga a determinadas conductas de esta práctica. Como se ha mencionado anteriormente, no existen preceptos que sancionen la prostitución ejercida de forma autónoma por mayores de edad, pero sí se penalizan ciertas actuaciones vinculadas a ella, como el proxenetismo y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, pues atentan directamente contra derechos fundamentales, especialmente de mujeres y niñas.

A nivel administrativo, observaremos cómo, ante la falta de normativa estatal, las Comunidades Autónomas y los ayuntamientos han visto necesaria la aplicación de regulaciones propias, caracterizadas por su naturaleza restrictiva, lo cual plantea interrogantes sobre sus efectos y alcances. Por último, se destaca el ámbito laboral que excluye a las personas que ejercen dicha

actividad, dejándolas en un limbo jurídico sin derechos laborales reconocidos ni acceso a protección social. Así, observaremos una ausencia de garantías frente a abusos y explotación.

El tercer bloque se destinará a abordar la discusión constitucional sobre los fundamentos jurídicos que soportan cada modelo, así como la posible colisión de estos marcos hacia determinados derechos. Se trata de la sección más decisiva del trabajo, ya que implica la formulación de cómo cada planteamiento podría adaptarse al ordenamiento jurídico español. Para ello, se expondrá la propuesta de la LOASP, valorando las medidas establecidas en estados europeos abolicionistas como Suecia y Francia. Por otra parte, se presentará un modelo regulacionista simulado, inspirado en posturas como la constituida de Alemania y Países Bajos, para contemplar su viabilidad y cohesión con diversas normativas vigentes en España.

En cuanto al cuarto y último bloque, se comentará el impacto que han tenido estos enfoques en países vecinos para así ilustrar sobre las implicaciones y dificultades, a efectos prácticos, de cada visión. Finalmente, es esencial presentar propuestas normativas sobre cómo abordar el sistema prostitucional, introduciendo opciones legislativas viables y constitucionales, evaluando a su vez, su repercusión social y jurídica.

1. MARCO CONCEPTUAL DE LA PROSTITUCIÓN

1.1. Concepto y contexto social de la prostitución

El término prostitución es definido por la Real Academia Española como “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”¹. Tal descripción se limita a plasmar el uso común de la expresión sin aportar un análisis crítico. Por esa razón es necesario analizar el trasfondo de dicha práctica y contemplar perspectivas como la de Victoria Sau (2000, p. 249), en su Diccionario Ideológico Feminista, quien describe la prostitución de la siguiente manera:

Institución masculina patriarcal según la cual un número indeterminado de mujeres no llega nunca a ser distribuido a hombres concretos por el colectivo de varones, a fin de que queden a merced no de uno solo, sino de todos aquellos que deseen tener acceso a ellas, lo cual suele estar mediatisado por una simple compensación económica.

En vista de ello, se está extendiendo la postura que concibe la prostitución como la puesta en circulación del cuerpo femenino como mercancía, pudiendo ser objeto de compra, venta o intercambio en diferentes ámbitos, abandonando la idea tradicional de mero intercambio de sexo por dinero. Entre los nuevos espacios, impulsados por la globalización neoliberal, se encuentra la industria pornográfica, plataformas de prostitución digital, como la conocida OnlyFans, el turismo sexual y el denominado *sugar dating*, principalmente.

No obstante, la prostitución no es experimentada de la misma forma por todas las personas. Se puede manifestar de diferentes maneras, siendo clave determinar la existencia o no de un consentimiento real y autónomo. En este punto es donde diferenciamos la prostitución forzosa de la prostitución voluntaria.

Por una parte, la prostitución forzosa sí se encuentra regulada en el Código Penal, siendo constitutiva de delito, al implicar el uso de violencia, intimidación o engaño, o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, con el fin de determinar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella². A su vez, esta práctica se encuentra estrechamente vinculada a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, una práctica activamente perseguida a nivel internacional.

¹ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, (23^a ed., versión 23.8 en línea). Recuperado 22 de febrero de 2025, de <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n>

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, 281 (1995). Artículo 188. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ahora bien, el debate comienza con la denominada prostitución voluntaria, aquella ejercida de forma aparentemente libre, exenta de coerciones, engaños o violencia, y ausente de regulación. Con este respecto cabe mencionar la doble moral que existe socialmente sobre la percepción de la sexualidad femenina en contextos de prostitución. Mientras el consumo masculino se encuentra normalizado sin ser cuestionado, la idea de que una mujer opte voluntariamente por ejercer dicha actividad por elección propia es rechazada. Este enfoque paternalista impide admitir la soberanía de la mujer y su reconocimiento como sujeto autónomo. Así, se crea una estigmatización donde la sexualidad femenina debe estar ligada al amor o a la reproducción, convirtiendo la prostitución en un tabú, marginando y denigrando a las mujeres que la ejercen.

Sin embargo, en la práctica, la prostitución voluntaria requiere de ciertas circunstancias materiales, tanto para su existencia como para su mantenimiento. Estas se corresponden mayoritariamente con la falta de recursos, la precariedad laboral y la feminización de la pobreza, factores que a su vez, nos hacen cuestionar el consentimiento libre y la voluntariedad a la que nos referimos. En este aspecto, Martha Nussbaum (1999) expone la idea de que “una mujer con muchas opciones laborales que elija la prostitución no debería preocuparnos; es la ausencia de opciones para las mujeres pobres lo que convierte a la prostitución en la única alternativa posible y eso es lo verdaderamente preocupante”.

Considerando lo expuesto, mientras se debate cuál sería el tratamiento más adecuado para nuestro sistema legislativo, sin llegar a consenso, nos olvidamos de que las personas en situación de prostitución continúan atrapadas en un escenario subrepticio que beneficia a las redes de trata y proxenetismo, que operan con mayor impunidad.

1.2. Teorías previas sobre la regulación y la abolición de la prostitución

El modelo regulacionista nace en Francia, a mediados del siglo XIX, como figura legalista de la prostitución con enfoque en derechos laborales. Surge como medida orientada a solventar la preocupación de higiene pública y la propagación de enfermedades venéreas (Nicolás, 2008, p. 28). Más adelante, se termina asentando como postura protectora de la autonomía financiera, la autodeterminación sexual y la regulación jurídica en entornos de trabajo sexual, con el objetivo de normativizar y reconocer la prostitución como una actividad laboral.

Parte de la idea de que la prostitución es un fenómeno inevitable que siempre ha existido y existirá, motivo por el que prima la importancia de atender las necesidades de las prostitutas. De este

modo, se las considera sujetos de derecho con capacidad de negociación, lo que impulsa su autoorganización y, en consecuencia, se aminora la estigmatización a la que están sometidas y se mejoran sus condiciones laborales. A pesar de ser una actividad sacrificada y muchas veces peligrosa, es un trabajo, pues su finalidad es obtener recursos para vivir (López Precioso y Mestre i Mestre, 2006, p.103).

En este sentido, defiende la sanción de la explotación sexual y prostitución forzada, y respalda la autonomía personal como elemento decisivo en la prostitución voluntaria, estimando la libertad sexual como derecho digno de ser respetado, incluso en este contexto. Desvirtúa la aparición del abolicionismo — figura que se expondrá a continuación — al considerar a todas las mujeres como víctimas, pues la disputa se acentúa al cuestionar la utilización del cuerpo femenino en una actividad que infringe el ideal tradicional de una mujer: pura, casta, asexual y obediente (Lugo, 2017, p.43). Además, sostiene que con la abolición de la prostitución se favorece el ejercicio clandestino de la misma, reforzando contextos de vulnerabilidad, estigmatización y desprotección de las trabajadoras sexuales.

Para abordar el impacto en la salud pública, resultaría conveniente elaborar estudios macroeconómicos que evalúen la problemática sanitaria del sector, así como contemplar la viabilidad de ampliar el régimen tributario para su aplicación en diferentes actividades lucrativas en este ámbito (OIT, 1999). En esta línea, es necesario focalizarse en las estructuras que consolidan la prostitución y no en las prostitutas (Villa, 2010, p. 165). A este respecto, Deborah Satz (2010) afirma que antes de poder acabar con un mercado nocivo hay que resolver las condiciones socioeconómicas que lo configuran, pues, sino, se perjudica de nuevo a quienes prestan servicios sexuales³.

Desde una perspectiva opuesta, surge el abolicionismo clásico en Gran Bretaña a finales del siglo XIX a partir de la *International Abolitionist Federation*, como respuesta crítica al sistema regulacionista⁴ que legalizaba y controlaba la prostitución mediante registros, controles ginecológicos intrusivos y zonas de tolerancia, vulnerando así los derechos de las prostitutas⁵. Se castigaba y vigilaba a las mujeres, mientras dejaba impunes a los varones compradores. Poco tiempo después, esta

³ Lamas, M. (2016). *Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa*, p. 26. Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-pdf-S0188947816300287>

⁴ Escobedo, I. (2017). El movimiento abolicionista de la prostitución durante la II República en Carlos F., Carmen, F., *Veinte años de congresos de Historia Contemporánea [1997-2016]*, p. 313. Institución “Fernando el Católico”. https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/12/_ebook.pdf

⁵ Heim, D. (2011). *Prostitución y Derechos Humanos*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, p. 236. [Universidad Autónoma de Barcelona. Grupo Antígona] <https://ddd.uab.cat/record/197103>

corriente logró una derogación progresiva de las normas regulacionistas y un gran prestigio a nivel internacional. Sin embargo, esferas de poder se apropiaron del movimiento y transformaron su contenido, dotándolo de una visión conservadora, fomentando el ideal de feminidad tradicional⁶.

En 1960 aparece una nueva corriente denominada abolicionismo radical que fundamenta el planteamiento clásico bajo la concepción de la prostitución como una forma de explotación sexual y de violencia hacia las mujeres. Así se considera que atenta hacia su integridad y dignidad⁷, conformando una violación de los Derechos Humanos, por lo que debe ser erradicada en todas sus modalidades. Esta postura entiende que la prostitución es una consecuencia directa del sistema patriarcal y capitalista. Con este respecto, Rosario Carralero (2002) señala que mujeres y niñas se convierten en un instrumento que debe adaptarse a los deseos y apetencias sexuales de los hombres. Por lo que el cuerpo femenino es el elemento objeto de amparo, pues éste no puede cosificarse y resultar ser susceptible de comercio como cualquier otro producto de consumo.

Desde esta perspectiva, es inconcebible la idea de que una mujer escoja libremente esta labor como trabajo, sin estar obligada por otras personas o factores externos que la lleven a considerar la prostitución como único medio de subsistencia. Por tanto, se cataloga a las prostitutas como víctimas a las que el Estado ha de ayudar a través de la implementación de medidas que les faciliten su recuperación y reinserción, tanto si quieren como si no. Por el contrario, para proteger la vulnerabilidad de las personas en situación de prostitución, han de establecerse disposiciones legales que sancionen a los consumidores de tal actividad, así como a quienes estén vinculados a su organización y explotación en situaciones de tráfico y proxenetismo.

Bajo esta idea, con la legalización de la prostitución en los Estados, lo que se consigue es sostener y configurar el acceso de los hombres a utilizar a mujeres prostituidas, llevando a cabo lo que Caroline Pateman (1988) fundó como “contrato sexual”⁸. Se construye así un discurso de poder donde quien dispone de medios económicos, tiene poder y decide, coartando la plena libertad sexual de las mujeres (Lugo, 2017, p.50). Siendo así, ¿cómo se determina la voluntad a la que se refiere el modelo regulacionista? Si la realidad evidencia que gran parte de las mujeres que se encuentran en tal situación están condicionadas por factores estructurales como la ausencia de oportunidades laborales, precariedad económica y marginación. A su vez, interiorizan creencias que consisten en asumir que solo son válidas para el sexo y que es una opción sencilla y rápida para ganar dinero. Como bien

⁶ Heim, D. Op. Cit (237).

⁷ Villa, E. (2010). *Estudio antropológico en torno a la prostitución*. Vol. 17, p. 172. Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35117055009>

⁸ El contrato sexual abarca la subordinación producto del sexismo sistémico, donde hombres dominan el cuerpo de mujeres a través del matrimonio servil y la prostitución (Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2025)

argumenta Amelia Valcárcel (2007), el consentimiento no siempre legitima una práctica, ni mucho menos la convierte en un trabajo; de lo contrario, quizá nunca se hubiera abolido la esclavitud, pues también era una forma de supervivencia y se argumentaba cierta voluntad o consentimiento.

En última instancia, a partir de una óptica moderna, emana el abolicionismo mixto o moderado. Esta postura reconoce que el ejercicio prostitucional se ejerza de forma voluntaria⁹, oponiéndose a ese ideal de mujeres sometidas incapaces de decidir por sí mismas realizar dicha práctica. No niega la necesidad de luchar contra la prostitución, todo lo contrario, considera este fenómeno como un sistema de dominación patriarcal que se aprovecha de la necesidad de muchas mujeres. Defiende la esencia del abolicionismo radical aportando la particularidad de que hay un sector, aunque sea minoritario, que no está coaccionado.

⁹ Heim, D. Op. Cit (242).

2. PROSTITUCIÓN Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

2.1. Tratamiento de la prostitución en el Código Penal

Como se ha mencionado anteriormente, el acto de ejercer la prostitución no es constitutivo de delito en el sistema jurídico español ya que los comportamientos sancionados penalmente son aquellos que corresponden al lucro o favorecimiento de la prostitución ajena.

Los delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores se encuentran tipificados en el Capítulo V del Título VIII de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal (CP).

En primer lugar, el artículo 187 del CP sanciona el delito de proxenetismo coactivo que lesiona la libertad sexual de las prostitutas. Así, se castiga con una pena privativa de libertad de dos a cinco años y una multa de doce a veinticuatro meses “al que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución”.

Además, se establece que “se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”.

Dentro de este marco, se observa que el consentimiento de la persona en situación de prostitución no es determinante para considerar si el acto es sancionable, lo cual evidencia que no es relevante la presencia de obligatoriedad o autonomía, sino la existencia del lucro. No obstante, en la reforma implementada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se incorporaron las dos condiciones expuestas como requisitos para estimar si estamos ante una situación de explotación. De este modo, no solo se sanciona a aquel que se lucre explotando sexualmente a una persona, sino que además se definen las circunstancias para que el proxenetismo incurra en delito¹⁰.

¹⁰ Muñoz, F. (2023). Delitos contra la libertad sexual. Capítulo X en *Derecho penal: parte especial* (25^a ed.). Tirant lo Blanch, p. 282.

En su segundo apartado se dispone “la imposición de las penas en su mitad superior cuando el culpable:

- a) abuse de su condición de autoridad, agente o funcionario público,
- b) perteneciera a una organización o grupo criminal dedicado a dichas actividades
- c) pusiera en peligro la vida o salud de la víctima, mediante dolo o imprudencia grave”.

Por lo que se refiere a la explotación sexual de menores de edad o personas con discapacidad que requieran especial protección, el artículo 188 del mismo texto legal determina: “1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses”. En caso de menores de dieciséis años, “se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses”.

A diferencia de los delitos relacionados con la prostitución de adultos, este artículo contempla cualquier actividad vinculada a la prostitución en la que se encuentren involucrados menores de edad o personas con discapacidad como un supuesto de explotación sexual. El TS indica que “estas personas necesitan una adecuada protección por carecer de la madurez necesaria para decidir con responsabilidad sobre este tipo de comportamientos que pueden condicionar gravemente el resto de su vida, por lo cual es indiferente, a efectos penales, que el menor o incapaz consentan” (STS 796/2007, de 1 de octubre).

Cabe destacar que el apartado 4 de dicho artículo prevé: “El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión”.

Este nuevo tipo penal también fue implementado por la LO 1/2015 que, como bien señala en su Exposición de Motivos, su objetivo se sustenta en “llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores [...]. En este caso, de acuerdo con Francisco Muñoz (2023), el bien jurídico protegido para los menores de edad es una educación apropiada en el ámbito de la sexualidad; y para las personas con discapacidad, evitar la instrumentalización de la persona concebida como objeto que debe complacer sexualmente a otro individuo.

En virtud de la STS 181/2021, 2 de marzo, “no se sanciona una abstracta conducta de promover o facilitar la prostitución del menor, sino la más concreta de solicitar, aceptar u obtener una relación sexual con un menor a cambio de precio o promesa, siendo irrelevante que el menor en cuestión haya ejercido con anterioridad la prostitución”. En este sentido, la Sentencia 1263/2006, de 22 de diciembre, complementa esta idea señalando que este acto ocasiona “una afectación directa hacia la dignidad personal y al del desarrollo libre y completo de la faceta de su sexualidad como persona”, de ahí la punibilidad de los clientes en este contexto en contraposición con la impunidad de éstos en la prostitución adulta y voluntaria.

2.2. Legislación administrativa y ordenanzas municipales

En el ámbito administrativo, destaca la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC), sin perjuicio de las ordenanzas municipales vigentes en las diferentes localidades.

Como señala el preámbulo de la LOPSC, su principal objetivo es “garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades, mediante la eliminación de violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos”. Con relación a la prostitución, su regulación abarca medidas de seguridad y control en espacios públicos por medio de sanciones administrativas.

El artículo 36.11 califica como infracción grave “la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial”.

Se sanciona exclusivamente al demandante de la prestación y no a la persona prestataria, contando con la excepción que posibilita penalizar a esta última por una conducta de desobediencia o resistencia cuando las autoridades informen sobre la obligación de no ejercer en los lugares expuestos o ante la negativa a identificarse a requerimiento de los agentes, como contempla el apartado 6 de la misma disposición. El artículo 37.5 del mismo texto legislativo tipifica como infracción leve “la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal”. Así pues, las sanciones

impuestas oscilan entre 601 y 30.000 euros, en caso de infracción grave, y entre 100 y 600 euros, en caso de infracción leve¹¹.

Con base en lo planteado, dicha normativa encuadra la prostitución callejera como asunto que influye directamente en la seguridad ciudadana y que contraviene el orden público¹², sin incidir sobre cuestiones vinculadas a la explotación sexual o la vulneración de derechos.

Ahora bien, a nivel local, distintos municipios han desarrollado ordenanzas municipales como instrumento de control de la esfera pública, sin embargo, estas normativas presentan una gran diversidad de enfoques. En virtud de la sentencia 132/2001 del Tribunal Constitucional, los ayuntamientos pueden regular y sancionar materias de interés local de forma autónoma, pero dentro de los límites fijados y respetando el principio de legalidad¹³.

Dentro de ese margen definido principalmente por el Título VIII de la CE, sobre la organización territorial del estado y la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), las ordenanzas municipales ofrecen distintos tratamientos en torno a la actividad prostitucional.

Por ejemplo, la *Ordenanza municipal de Barcelona* castiga el ofrecimiento, la negociación y la aceptación de servicios sexuales remunerados en el ámbito público, conformando así, un conjunto normativo prohibicionista y sancionador. Esto queda reflejado en su régimen de sanciones, que impone multas de 100 a 750 euros por la realización de las acciones descritas. Asimismo, sanciona con multas de 1.000 a 1.500 euros los actos en el espacio público que fomenten la prostitución o la explotación sexual, y de 1.500,01 a 3.000 euros las relaciones sexuales retribuidas en el espacio público¹⁴.

Por su parte la *Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución de Bilbao*, ofrece un tratamiento regulador y sanitario que abarca ciertos factores vinculados a la

¹¹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, BOE, 77 (2015). Artículo 39.1 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3442-consolidado.pdf>

¹² Sobrino, C., (2018). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión*. InDret Revista para el Análisis del Derecho. Universidad Pompeu y Fabra, p. 16. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/348316/439478>

¹³ Primacía de la ley, superioridad o jerarquía de la misma con respecto de cualquier otra clase de norma. (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023)

¹⁴ Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, BOPB, 20 (2006). Artículo. 39.1 <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/es/vid/840952049>

prostitución, sin regular esta como tal. En su artículo primero señala que “tiene por objeto fijar las distancias mínimas que deben guardarse entre aquellos establecimientos o locales abiertos al público en los que se ejerza habitualmente la prostitución [...]. Además, en su segundo apartado manifiesta que en su contenido se “indican los requisitos mínimos de orden higiénico-sanitario que deben observar dichos establecimientos”.

Esta normativa se limita a configurar jurídicamente las condiciones que han de cumplir todos los establecimientos, piscinas y bañeras de hidromasaje instaladas en establecimientos abiertos al público en los que se desarrolle habitualmente una actividad de prostitución. Queda excluida de esta regulación la realización de dicha práctica en domicilios o viviendas particulares¹⁵. Las penalizaciones previstas en su Capítulo IV corresponden a actuaciones antirreglamentarias como prestar servicios sexuales sin licencia en locales públicos, pudiendo ordenar el cese inmediato de la actividad así como el cierre del local, en el peor de los casos.

Por otra parte, una de las normativas más destacables es la *Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla*, con una clara connotación abolicionista. Su objetivo principal es preservar el espacio público como lugar de convivencia e igualdad, combatiendo la explotación sexual y la prostitución en la vía pública. Asimismo, se establecen mecanismos para sancionar la demanda de servicios sexuales, reforzar controles en locales sospechosos de explotación y la prohibición de publicidad sexista. Reconoce expresamente que “la prostitución es una forma extrema de violencia de género, donde hay que considerar como beneficiarios de explotación sexual tanto al proxeneta como al cliente. No puede ni debe darse un mismo tratamiento a la víctima y al explotador. Por ello, la Ordenanza sanciona la demanda de servicios sexuales, favorecimiento, promoción o facilitación de estas conductas, y nunca el ofrecimiento por parte de la víctima”¹⁶.

En esta línea, la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública de Valencia pretende evitar actividades lucrativas que perturben la tranquilidad y seguridad ciudadana, además de evitar la explotación de personas mediante la prostitución, considerando su afectación a la dignidad humana y la cosificación de la mujer. Motivo por el cual también decide sancionar al cliente

¹⁵ Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, BOB, 137 (1999). Artículo 2 https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Normativa_FA&cid=3000463544&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Normativa_FA%2FBIO_Normativa

¹⁶ Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, BOP, 11 (2017). Exposición de motivos. <https://www.sevilla.org/ayuntamiento/unidad-organica/servicio-de-apoyo-juridico/ordenanzas-del-municipio-de-sevilla/ordenanza-pt.pdf>

y a los intermediarios que explotan con fines sexuales a mujeres, eximiendo de responsabilidad alguna a la trabajadora sexual.

En términos generales, la regulación tan dispar que ofrece cada municipio en relación a la prostitución, genera impactos diferenciados en el ejercicio de esta práctica y en las circunstancias personales de quienes la prestan. Mientras algunas ordenanzas regidas por una perspectiva abolicionista pueden originar escenarios de vulnerabilidad ante la ausencia de alternativas efectivas para las prostitutas, las ordenanzas más prohibicionistas pueden desplazar la actividad hacia la clandestinidad, exacerbando los riesgos de explotación y violencia. A su vez, las normativas regulacionistas pueden ofrecer un marco de seguridad jurídica pero con exclusión hacia ciertos sectores, como las trabajadoras sexuales migrantes o en situación de precariedad.

2.3. Normativa laboral y derechos de las trabajadoras sexuales

Dada la ausencia de regulación legal sobre la prostitución, esta no está reconocida como una profesión en el ámbito laboral, lo que impide la configuración de derechos laborales para quienes la ejercen.

En este sentido, de acuerdo con Laura Hernández (2021), los elementos que configuran la laboralidad de las relaciones de trabajo por cuenta ajena son la voluntariedad, dependencia y ajenidad, entre otros¹⁷. Así, la jurisprudencia no reconoce la prostitución en clubs de alterne como relación laboral, pues, aunque es lícita cuando se ejerce de forma autónoma, no puede ser objeto de contrato de trabajo. De la misma manera, la voluntariedad es fundamental para constituir una relación laboral; sin embargo, si los servicios sexuales se prestan para un tercero, aunque sea de forma voluntaria, esto contravendría la prohibición que establece el Código Penal sobre lucrarse de la prostitución ajena, lo que también impediría su formalización mediante contrato de trabajo¹⁸.

Además, si analizamos la normativa civil relativa a la contratación, observamos otro impedimento que rechaza la consideración de la prostitución como objeto de regulación. En virtud del artículo 1.255 del Código Civil “los contratantes pueden establecer pactos, cláusulas y condiciones

¹⁷ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, BOE, 255 (2015). Artículo 1 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

¹⁸ Hernández, L. (2021). *Ánalisis jurisprudencial y tratamiento legal de los servicios sexuales. Sobre la regularización o no de la prostitución*, p. 35 - 64. Universidad de Valencia. Recuperado de <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/ab5e2ed7-0739-47e8-abff-64d3ca53a380/content>

que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”; el artículo 1.271 del mismo código, fija que “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras”; y el art. 1.275 CC señala que “los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno [...] es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”. Por ello, los tribunales que se ajustan a estos preceptos, generalmente desestiman la laboralidad de la prostitución al entender que los contratos carecen de causa lícita.

Independientemente de las disposiciones legales que excluyen la prostitución como una actividad laboral u objeto contractual, el Tribunal Supremo, como bien destaca Fernando Fita (2009), considera lícita la actividad prostitucional, siempre que el consentimiento no esté viciado y sea ejercida por cuenta propia¹⁹ (STS 27 de noviembre 2004, recurso núm. 18/2004). Por su lado, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, dictada el 18 de febrero de 2015, valida por primera vez la naturaleza laboral de la prostitución. Esto conlleva el reconocimiento del derecho a formalizar un contrato con el empleador en cuestión, incluyendo el registro en el sistema de la Seguridad Social y la posibilidad de percibir la prestación por desempleo. No se considera que exista ningún impedimento legal ni constitucional para el reconocimiento de esta relación laboral. Por ello, mientras la prostitución no sea ilegal, el no reconocimiento de derechos laborales a quienes ejercen la prostitución en relación de dependencia, supone una vulneración de sus derechos²⁰.

¹⁹ Hernández, L. Op. Cit (46).

²⁰ Noticias Jurídicas (2015, Marzo 10). *El ejercicio de la prostitución por cuenta ajena constituye relación laboral.*

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/9396-el-ejercicio-de-la-prostituci%C3%B3n-por-cuenta-ajena-constituye-relaci%C3%B3n-laboral/>

3. DEBATE CONSTITUCIONAL: ABOLICIÓN VS. REGULACIÓN

3.1. Fundamentos constitucionales de la abolición

El enfoque abolicionista quedó consagrado a nivel internacional con la adopción del Convenio de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, en vigor desde 1951. España se adhirió a él en 1962, comprometiéndose formalmente a adoptar políticas abolicionistas. Sin embargo, la doctrina jurídica ha señalado que dicho compromiso no se ha traducido en una implementación efectiva dentro del ordenamiento español²¹.

El preámbulo del Convenio admite que la prostitución y la trata con fines de prostitución son incompatibles con la dignidad humana y representan un peligro para el bienestar individual, familiar y social. En consecuencia, el texto exige la penalización de quienes organicen, exploten o faciliten la prostitución ajena, incluso si media el consentimiento de la persona afectada²².

Alicia Bolaños (2020) afirma que a nivel internacional los organismos jurídicos no disocian entre prostitución y trata de personas con fines de explotación sexual, pues ambas prácticas menoscaban la dignidad de la mujer y son expresiones de violencia de género. En este marco, la dignidad humana es un pilar esencial en el discurso abolicionista. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH) consagra, en su primer artículo: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Este principio encuentra reflejo en el artículo 10.1 CE donde establece que “la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, son fundamento del orden político y de la paz social”. De este modo, la dignidad no se configura como un derecho fundamental, sino como un valor estructural inherente al ser humano que, además, orienta la interpretación de las demás normas jurídicas.

A pesar de su centralidad, el concepto de dignidad puede parecer algo abstracto, pues trasciende lo jurídico y se enmarca en amplias reflexiones para delimitar su significado. Entre estas

²¹ Verdú, M. (2022). *La verdad detrás de la prostitución*. Universidad de Valencia, p. 18 https://www.academia.edu/88572350/LA_VERDAD_DETR%C3%81S_DE_LA_PROSTITUCI%C3%93N

²² Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 13 (A/810). Resolución 217 A [III], Asamblea General. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

corrientes destaca la más influyente que corresponde a la formulación de Immanuel Kant, quien sostiene que “el ser humano debe ser tratado siempre como un fin en sí mismo, nunca como un medio”. Este postulado aporta contenido al principio de dignidad reconocido en nuestro sistema normativo²³.

Bajo este prisma, incluso la prostitución adulta exenta de cualquier tipo de coerción vulnera el contenido esencial del derecho a la dignidad. No porque niegue la autonomía de la persona, sino porque el consentimiento requerido no es libre en contextos de necesidad o desigualdad estructural. Si la decisión de prostituirse está motivada bajo presión económica, falta de alternativas reales u otros factores que evidencien una situación de dependencia, no puede hablarse de libertad plena. Aun así, incluso en los supuestos en que sí existiera una total autonomía y voluntad, la propuesta abolicionista plantea una objeción de fondo: ¿Resulta legítimo mercantilizar un cuerpo humano como si fuera una cosa disponible? ¿Hasta qué punto puede el consentimiento justificar una práctica que implica, la reducción de la persona a objeto de transacción sexual?

A ello se le añade la realidad sociológica del fenómeno prostitucional: la mayoría de personas que prestan servicios sexuales son mujeres en situación de vulnerabilidad y, muchas de ellas migrantes en condición irregular, mientras que los demandantes suelen ser hombres en posiciones de mayor poder adquisitivo²⁴. Este hecho indica una clara asimetría de poder y de género, incompatible con la consecución de un contrato libre y equitativo entre ambas partes. En este punto, la industria del sexo debe analizarse en función de la estructura de desigualdad en la que se desarrolla, pues no solo perpetúa la reificación del género femenino, sino que legitima la explotación sistemática de mujeres sin recursos por parte de un sector masculino con poder socioeconómico. Así, hallamos una doble opresión – sexual y económica – producto de la intersección entre el patriarcado y el sistema capitalista²⁵.

A tenor de lo expuesto, un informe elaborado por la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades ha expuesto que “asociar prostitución con libertad sexual desvirtúa el cometido de esta última, pues la sexualidad es una expresión de la libertad que requiere de

²³ Alvarado, V. (2014). *Ética y filosofía del derecho en Kant y su influencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 110, p. 213. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14129/13439>

²⁴ Meneses, C., y García, O., (2023). *Prostitución, violencia y migraciones femeninas en España*. Revista CIDOB d’Afers Internacionals, núm. 133, p. 115. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2023.133.1.113

²⁵ Verdú, M. (2022). *La verdad detrás de la prostitución*. Universidad de Valencia, p. 9 https://www.academia.edu/88572350/LA_VERDAD_DETR%C3%81S_DE_LA_PROSTITUCI%C3%93N

la relación de igualdad y voluntariedad ajena al intercambio comercial”²⁶. Esta dinámica compromete el principio de igualdad real y efectiva que se encuentra en el artículo 9.2 CE en el cual se le otorga a los poderes públicos la obligación de garantizar la libertad e igualdad reales y efectivas, eliminando los obstáculos que las limiten.

El reconocimiento de la prostitución como una actividad laboral, que el modelo regulacionista defiende, no es compatible con este mandato constitucional, pues en lugar de contribuir a la emancipación de las mujeres, fortalece su subordinación al validar como “libre elección” una práctica que, en su mayoría, es la última opción escogida por las personas que la ejercen. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW), advierte que la desigualdad fundada en el sexo obstaculiza el acceso igualitario a derechos y, además, las expone a formas agravadas de violencia y explotación, como la trata de personas y la prostitución²⁷.

A partir de esta premisa, cabe destacar como el ejercicio prostitucional contraviene el derecho a la integridad física y moral, previsto en el artículo 15 CE. La mujer prostituta generalmente delega el control de su propio cuerpo al cliente y a los deseos de este, por lo que la facultad de hacer efectivos sus límites se ve condicionada por una contraprestación económica y el abuso de superioridad física por parte del hombre, lo que desencadena escenarios de violencia, humillación, prácticas degradantes e incluso tratos crueles. En este momento la mujer queda deshumanizada, lo que provoca un grave impacto en su bienestar psicoemocional y en la concepción de su propia identidad. Por ende, ya no solo hablamos de violencia física, sino que más allá, se ocasiona una disgregación de la unidad psíquica y corpórea del ser humano, pues “la sexualidad trasciende lo biológico y constituye una conducta global del psiquismo, de hondo significado personal” (Sergio Peña y Lillo, 1990, citado en Verdú, 2022, p. 7).

En palabras del Comité de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género de la Unión Europea, “la prostitución es una forma de esclavitud incompatible con la dignidad humana y con los derechos fundamentales”²⁸. Esta actividad “fomenta el racismo y el sexismio a través de estereotipos que sostienen la explotación sexual de las mujeres, lo cual demuestra la inviabilidad de supeditar la

²⁶ Presno, M. A., (2020). Prostitución y Derechos Fundamentales. En Suárez, L., Valvidares, M. (Eds.) *Libres, dignas e iguales. Las claves jurídico críticas de la prostitución y el trabajo sexual*, p. 90. Tirant lo Blanch.

²⁷ Castellanos, E., Ranea, B., & Burgos, I. (2013). *Investigación sobre prostitución y trata de mujeres*. APROSERS, p. 50 <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD19533.pdf>

²⁸ European Union, Committee on Women’s Rights and Gender Equality (2014). *Report on sexual exploitation and prostitution and its impact on gender equality* (2013/2103 (INI)). European Parliament. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2014-0071_EN.html

indemnidad de esos derechos a una decisión individual que los instrumentalice” (Maqueda, 2006, citado en Presno, 2020, p. 88).

Desde el abolicionismo, la dignidad humana no solo defiende la prohibición de la prostitución ajena, sino que actúa como límite constitucional a su ejercicio, aunque sea consentido, en defensa de la integridad personal, la igualdad sustantiva y los valores fundamentales del Estado social y democrático de derecho.

3.2. El abolicionismo como modelo jurídico de protección en España

La Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional (LOASP) es una propuesta legislativa, presentada públicamente en España en el año 2020, cuyo objetivo es abolir la prostitución por considerarla contraria a los derechos humanos. En esta línea, servirá de ejemplo para observar cómo se ha planteado un modelo jurídico abolicionista dentro de nuestro sistema normativo.

Esta ley se articula en torno a tres propósitos fundamentales: la intervención integral de las mujeres prostituidas, el desmantelamiento del proxenetismo y la desincentivación de demanda de la prostitución²⁹. Cabe destacar que su fundamento se encuentra “en cumplimiento de los principios constitucionales citados –alusión a los artículos 9.2, 14 y 15 de la Constitución Española– los poderes públicos tienen la más alta cuota de responsabilidad, pues de ellos depende legislar de conformidad con aquéllos [...]”³⁰.

Entre las medidas expuestas, se contempla en primer lugar considerar a las mujeres prostituidas como víctimas de violencia machista, incorporándolas al programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género, aprobado por el Real Decreto 1917/1998, de 21 de noviembre. De este modo, se les reconocen ciertos derechos y recursos que les posibiliten la salida real y efectiva del ámbito prostitucional. A su vez, se acompañan mecanismos de prevención, sensibilización y formación que deben recaer sobre los profesionales y poderes públicos implicados y comprometidos con su aplicación.

En tercer lugar, se les debe ofrecer un adecuado asesoramiento legal y protección frente a los riesgos que, para ellas y sus familiares, puedan derivar de su participación en el sistema de justicia

²⁹ PAP (2020). *Reunión con la Ministra de Igualdad para presentar la Ley Abolicionista*. Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional. <https://leyabolicionista.es/reunion-con-la-ministra-de-igualdad/>

³⁰ Propuesta de Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional, de 30 de noviembre de 2019. Reunión asamblearia (2019). Exposición de motivos I. <https://leyabolicionista.es/loasp/>

penal. En cuanto al sistema social y legal de protección, es este el que debe adaptarse a ellas y a sus necesidades específicas. Por supuesto, si esta normativa entrase en vigor, comportaría la modificación del Código Penal, recuperando la figura del “rufianismo”³¹ e introduciendo la tercería locativa,³² en respuesta al aumento de la práctica prostitucional en espacios cerrados.

En última instancia, cabe mencionar la incorporación de acreditaciones específicas para mujeres prostituidas en el marco del Real Decreto 240/2007, que regula la movilidad de ciudadanos de la Unión Europea y de Estados parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo. La LOASP pone el foco en los proxenetas y prostituidores como actores principales en el desempeño de los roles protagonistas en dicha actividad, y en los clientes como perpetradores de la misma. Se destaca la búsqueda hacia un cambio estructural en la percepción y tratamiento legal de la prostitución, lo cual implicaría superar diversos obstáculos políticos, sociales y jurídicos para lograr su implementación.

Ahora bien, para comprender la complejidad de su aplicación práctica, es imprescindible analizar cómo se ha implementado este modelo en otros países europeos que ya lo han adoptado. Un buen ejemplo es Suecia, Estado pionero en la materia. El 1 de enero de 1999 entró en vigor la norma llamada *Sex Purchase Law* que penaliza la compra de servicios sexuales. Su articulado se aplica a cualquier persona que figure como cliente o que se encuentre en situación de prostitución, independientemente del sexo de estas. No obstante, su orientación está guiada por una perspectiva de género, teniendo en cuenta la explotación sexual que sufren mujeres y niñas³³. En línea con la propuesta española, la ley sueca se asienta sobre la concepción de la prostitución como una modalidad de violencia contra las mujeres, reconociéndolas como víctimas exentas de sanción. Así pues, se castiga la compra de servicios sexuales y su promoción por terceros conforme al artículo 11 del Código Penal de Suecia³⁴.

Fundamentalmente, esta postura se combina con la prestación de apoyo a quienes son comprados y vendidos con fines sexuales, incluyendo asistencia para abandonar la prostitución y campañas de concienciación pública que desafian la idea de que los cuerpos de las mujeres y niñas

³¹ Figura que castigaba a quien vivía a costa de la prostitución ajena. Fue eliminada en reformas anteriores y ahora se plantea volver a incluirla (Enciclopedia Jurídica, 2020).

³² Delito que castiga a quien cede o alquila un local, inmueble o establecimiento sabiendo que se usará para ejercer la prostitución de otra persona (La Ley Digital, 2022).

³³ Claude, K. (2010). *Con mira en el cliente de servicios sexuales. El ejemplo sujeto: combate contra la prostitución y la trata de personas atacando la raíz del mal*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género.

Instituto

Sueco

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/ElClienteDeServiciosSexuales_InformeSUECO.pdf

³⁴ The Swedish Criminal Code, Swedish Government. Government Offices of Sweden, 700 (1965). <https://www.government.se/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf>

están en venta. En el año 2011, la pena máxima legal se incrementó de seis meses a un año de prisión, y se introdujo la posibilidad de reclamar daños civiles directamente a los compradores de sexo por haber vulnerado la integridad física de las personas prostituidas. Por todo ello, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Parlamento Europeo aprobaron resoluciones que recomendaban el enfoque del modelo nórdico en Estados europeos como una forma eficaz de combatir la trata y la prostitución³⁵.

Este diseño normativo ha inspirado a otros países como Noruega, Francia, Islandia y Canadá, que lo han replicado, adaptándolo a sus respectivos ordenamientos. Destaca la conocida ley francesa de 13 de abril de 2016, que derogó el delito de *recolage* – que criminalizaba a las personas prostituidas por la captación activa de clientes – e incorporó medidas de seguridad y rehabilitación, en sintonía con el artículo 16 del Convenio para la Represión de la Trata y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949³⁶. Según el artículo 11 de la norma francesa, se establece la “creación de una circunstancia agravante si las violencias, las agresiones sexuales y las violaciones sexuales son ejercidas contra una persona prostituida”, con la finalidad de evitar situaciones abusivas y de dominación por parte de los clientes. En esencia, implementa las medidas básicas del modelo abolicionista nórdico, con particularidades propias que lo adecúan al sistema normativo francés.

3.3. Fundamentos constitucionales de la regulación

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) establece en su artículo 8 el derecho a la vida privada y familiar. En términos similares, la DUDH reconoce este derecho como un derecho humano. Su artículo 12 protege frente a injerencias arbitrarias en el ámbito privado, familiar o domiciliario, y salvaguarda el honor y la reputación. Ambas disposiciones consolidan la esencia del argumento regulacionista sobre la capacidad de toda persona de disponer de un control absoluto, físico y decisional sobre su esfera corporal.

La Constitución Española engloba este planteamiento en su artículo 18.1 sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sobre esta base, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado manifestando que “el derecho a la intimidad limita la intervención

³⁵ Coy, M.; Pringle, H & Tyler, M. (2016). *The Swedish Sex Purchase Law: evidence of its impact*. Nordic Model Information Network. https://www.catwa.org.au/wp-content/uploads/2016/12/NMIN_briefing_on_Sweden_July_16.pdf

³⁶ Raynaud, A. (2018). *La prostitución: ¿Amenaza a la dignidad humana de la mujer o derecho a la vida privada?* [Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona] Repositorio Digital de la UAB. <https://ddd.uab.cat/record/190876?ln=ca>

de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada (STC 117/1994, FJ 3). Por otro lado, el art. 18.1 CE impide tales injerencias cuando sean arbitrarias o ilegales como bien establece el art. 17.1 del PIDCP (STC 110/1984, FJ 8). Aunque ciertas conductas íntimas puedan tener repercusión externa, siguen estando tuteladas por el derecho a la intimidad, salvo cuando existan límites justificados como la seguridad nacional o el orden público, entre otros” (STC 151/1997 de 29 de septiembre).

Al respecto, la jurisprudencia consolidada del TEDH, que vincula el derecho a la intimidad al art. 8 CEDH, ha complementado el anterior pronunciamiento considerando esta actividad como una “zona de interacción entre el individuo y los demás que, incluso en un contexto público, puede formar parte de la vida privada” (TEDH, 2002, § 95). Así, se puede concluir que las conductas vinculadas a la prostitución quedan subsumidas dentro de este núcleo de privacidad, siempre que no se cause perjuicio a derechos de terceros.

Con relación a ello, dado que el derecho a la libertad sexual no figura expresamente en la Constitución Española, el TC ha declarado que “el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental por ser una manifestación de la libertad a secas” (STC 89/1987, FJ 2). De esta forma, se configura en el artículo 10.1 CE como una expresión del libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento de la autonomía personal que de este deriva.

En el artículo mencionado se encuentra también el derecho a la dignidad, previamente analizado en apartados anteriores. Por ello, cabe destacar cómo los argumentos abolicionistas sostienen que la prostitución transgrede este derecho. Sin embargo, resulta paradójico que, en nombre de amparar dicha dignidad, se califique como indigno un acto que algunas personas llevan a cabo de forma soberana y consciente³⁷.

Se trata de un argumento de doble filo, donde el derecho a la dignidad que pretende suprimir el ejercicio de la prostitución por ir en contra de los derechos fundamentales, puede atentar contra ellos, contradiciendo al derecho de libre determinación. La prostitución entraría dentro de la facultad de cada individuo de decidir sobre su cuerpo, su autonomía y su proyecto vital. En este punto no se defiende la prostitución en sentido amplio, abarcando situaciones de explotación sexual y prostitución coactiva, sino aquellos casos, aunque sean pocos, en los que las mujeres la ejercen independientemente, sin presión de factores externos.

³⁷ Valvidares, M. (2020). Trabajo sexual, Constitución, Derechos y Feminismo(s). En Suárez, L., Valvidares, M. (Eds.) *Libres, dignas e iguales. Las claves jurídico críticas de la prostitución y el trabajo sexual*, p. 76. Tirant lo Blanch.

De este modo, si bien los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, de conformidad al artículo 9.2 CE, imponer a una mujer cómo debe vivir su sexualidad, limitando sus elecciones, no constituye una forma de protegerla frente a la desigualdad estructural. Muy al contrario, supone perpetuarla, al relegar nuevamente al género femenino a una posición subordinada, considerándolo incapaz de decidir por sí mismo.

Es por ello que la principal solución de esta postura plantea reconocer la prostitución como un trabajo, con el fin de garantizar el acceso a derechos en términos laborales y de seguridad social. De acuerdo con el artículo 35 CE: “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que pueda hacerse discriminación por razón de sexo”. De aquí se pueden extraer varias observaciones clave. En primer lugar, “el deber de trabajar, el derecho al trabajo y la libre elección de profesión u oficio”. Si nos acogemos literalmente a este enunciado, una persona que estime prestar servicios sexuales como forma de ganarse la vida estaría materializando su derecho constitucional a la libre elección de actividad profesional.

Por otro lado, si el término trabajo se define como “ocupación retribuida” y “cosa que es resultado de la actividad humana”³⁸ la prostitución podría entenderse como tal, pues genera unos ingresos para poder subsistir. No obstante, pese a no haberse admitido todavía como un trabajo, el TJUE sí la ha reconocido como una actividad económica válida, en tanto “una prestación de trabajo asalariado o de servicios retribuidos deben considerarse como actividad económica a efectos del artículo 49 TFUE” (STJUE, 2001, asunto C-268/99). En este contexto, se han planteado varias propuestas que contienen desde su reconocimiento como una relación laboral ordinaria, hasta su reconducción dentro del régimen del trabajo autónomo³⁹.

Además, en la prostitución por cuenta propia, las retribuciones obtenidas generan un beneficio único para la persona que se prostituye, por lo que no estamos ante una situación de lucro ajeno, sancionado penalmente. Siendo así, dicha práctica autónoma, no solo no incurre en ilicitud penal, sino que debe entenderse amparada por el señalado marco constitucional y de libertades fundamentales (Art. 10.1 CE y 35 CE).

³⁸ Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, (23^a ed.). Disponible en: <https://dle.rae.es/trabajo?m=form>

³⁹ González, J. M. (2013). *El derecho de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares.

Finalmente, con el fin de evitar “condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”, como dispone el artículo 187 CP, se precisaría implementar un conjunto específico de normativas legales que garanticen los derechos laborales, sociales y de seguridad de las trabajadoras del sexo.

De este modo, desde una perspectiva protectora, el regulacionismo tiene como objetivo velar por el bienestar de las trabajadoras sexuales⁴⁰. En vista de ello, es imprescindible hacer mención a la defensa de la integridad física y moral (art. 17 CE) y al derecho a la salud (art. 43 CE), estrechamente interrelacionados. Regular la prostitución no implica legitimar actitudes abusivas por parte de los consumidores; todo lo contrario, lo que se pretende es crear un entorno seguro y, así, condenar toda aquella conducta que comporte vejaciones, maltrato, contagio de enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, etcétera. En este sentido, regular no solo es legislar, sino también admitir la realidad y responder a las necesidades que plantea. Visibilizar ciertas elecciones, aunque socialmente incomoden, también es una forma de justicia.

3.4. La regulación como modelo jurídico y de protección en España

Un sistema jurídico regulacionista acorde con los valores constitucionales debe instaurarse partiendo de una lógica garantista, con el objetivo de prevenir y minimizar las situaciones de explotación, violencia o precariedad que puedan darse. Dicho esto, un proyecto jurídico de estas dimensiones debe incluir los siguientes ejes, en términos generales:

1. Reconocimiento jurídico-laboral de la actividad

Antes que nada, es imprescindible redefinir el concepto de prostitución: El trabajo sexual es toda prestación de servicios sexuales, consentida y realizada de forma voluntaria, sin coacción, engaño ni explotación, a cambio de remuneración.

Como se mencionaba anteriormente, con el reconocimiento del trabajo sexual como actividad laboral, se permite el acceso de las personas que lo ejercen a unos derechos laborales mínimos, como un contrato de trabajo, cotización en la Seguridad Social, las prestaciones correspondientes, protección frente a despidos y condiciones dignas de trabajo. La normativa laboral general que corresponde al Estatuto de los Trabajadores o al Estatuto del Trabajo Autónomo, constituye la base

⁴⁰ El término “trabajadoras sexuales”, común en el modelo regulacionista, es utilizado para enfatizar en la naturaleza laboral de proporcionar servicios sexuales (Ministerio de Sanidad y Consumo, 2005).

para integrar la actividad dentro del régimen ordinario o, en su caso, implementar un régimen específico para trabajadoras sexuales autónomas o en cooperativas.

En este punto, es indispensable subrayar que la concesión de garantías sería a la persona que proporciona el servicio sexual como sujeto de derechos. En ningún caso se regularizaría la figura de proxenetas o análogos.

2. Acompañamiento sanitario, social y psicológico

Tras el reconocimiento laboral, es fundamental garantizar una protección sanitaria, social y psicológica adecuada. En este sentido, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de la Salud, establece acciones de coordinación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a todas las personas el derecho a la protección de la salud. Así se facilita el acceso a plataformas de prevención de ITS, revisiones médicas voluntarias, asesoramiento en materia de salud sexual y reproductiva, entre otras.

Este enfoque también incorpora una vertiente de protección social en aplicación de instrumentos como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia, y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual proporciona a las trabajadoras sexuales su derecho de defensa legal. De esta manera, no se condiciona la salida del ejercicio de la prostitución, sino que deviene accesible para quienes la ejercen, mientras la ejercen.

3. Marco legal contra la explotación y la trata

En sintonía con la regulación penal en contra de la trata de personas, la prostitución forzada y el proxenetismo coercitivo, esta postura debe condenar —y no legitimar—, prácticas ilícitas de esta índole. Por ende, las medidas regulacionistas han de coexistir con dispositivos de investigación y persecución de redes criminales, pero sin incriminar a las personas en situación de prostitución. Debe distinguirse entre ejercicio voluntario y contextos de trata o explotación sexual con el fin de actuar conforme a lo dispuesto en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

4. Regulación de espacios y condiciones laborales

En este apartado se contempla la necesidad de establecer condiciones de seguridad del entorno prostitucional, como recoge el Real Decreto 485/1997, sobre disposiciones mínimas de higiene y salubridad en los lugares de trabajo. Un informe de ONUSIDA concluye que “cuando las trabajadoras del sexo tienen control sobre sus ámbitos de trabajo, las pruebas indican que el riesgo y la vulnerabilidad al VIH pueden aminorarse notoriamente”⁴¹. En esta línea, con la LRBRL, se pueden unificar y coordinar las ordenanzas a nivel local para evitar zonas de exclusión y conceder zonas de trabajo seguras.

De la misma manera, han de facilitarse los canales adecuados de protección ante situaciones de violencia por parte de clientes o terceros que prevé la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. *Garantía de la voluntariedad y mecanismos de salida*

El respeto a la autonomía personal implica asegurar que ninguna mujer se vea obligada a prostituirse por necesidad económica extrema, lo que produciría un vicio en la voluntariedad. Por este motivo, es esencial establecer programas públicos — apoyados en instrumentos como el Ingreso Mínimo Vital — de vivienda y empleo que ofrezcan una alternativa real a la prostitución. Deben existir mecanismos eficaces para abandonar el trabajo sexual si así se desea, sin perder derechos adquiridos.

La regulación debe ser compatible con una política social fuerte, que garantice que la prostitución no sea la única opción vital disponible para muchas mujeres en situación de vulnerabilidad. Como inspiración, cabe mencionar a Países Bajos y Alemania, pues son dos de los países más destacables en materia de regulacionismo. El primero en adoptar este planteamiento a nivel jurídico fue Países Bajos en el año 2000 a través de una reforma legal sobre la prostitución en la que se despenalizó la explotación del trabajo sexual libre. A partir de esta premisa, se comenzaron a reconocer los derechos laborales de las trabajadoras sexuales a través de una regulación plasmada en normativas municipales donde cada ciudad se responsabiliza de su política de prostitución⁴².

⁴¹ Suárez, L., Valvidares, M. (2020). *Libres, dignas e iguales. Las claves jurídico críticas de la prostitución y el trabajo sexual*. Tirant lo Blanch.

⁴² Outshoorn, J. (2012) *Policy Change in Prostitution in the Netherlands: from Legalization to Strict Control*, p.236. Sexuality Research and Social Policy, 9 (3). DOI: <https://doi.org/10.1007/s13178-012-0088-z>

La reforma del Código Penal neerlandés incrementó las sanciones por trata de personas con fines de explotación sexual, reflejando el deber de combatir la trata⁴³. Por tanto, todas las personas que trabajan en la prostitución deben tener al menos 21 años, ser autosuficientes, no ser víctima de prostitución forzada y saber dónde están disponibles las ayudas que les permitan ejercer su profesión de la forma más segura y saludable (Tweede Kamer, s.f.).

Más adelante, Alemania aprobó la ley *Prostitutiongesetz* (ProstG), en vigor desde 2002 y modificada en 2016, que reprodujo el patrón holandés donde cada localidad regula esta actividad admitida legalmente. No obstante, la ProstG otorga a este trabajo un estatus legal intermedio, donde se admite el derecho a la remuneración, con elementos de protección civil frente a abusos o impagos, pero sin una equiparación plena con otros trabajos regulados por el derecho laboral general. Alemania pasó de considerar la prostitución como inmoral —según el anterior artículo 138 del Código Civil alemán— a conceder legalmente a las personas que la ejercen “el derecho a reclamar por vía judicial la remuneración convenida por un servicio determinado⁴⁴”.

⁴³ Código Penal BES. Parte XVIII, versión vigente desde el 1 de enero de 2025. Consultado el 3 de abril de 2025. <https://wetten.overheid.nl/BWBR0028570/2025-01-01>

⁴⁴ Ministerio de Trabajo y Economía Social (2009). *Evaluación de la Ley Reguladora de la Prostitución en Alemania*, p. 80-89. https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/101/80.pdf

4. PROPUESTAS JURÍDICAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN

4.1. Análisis comparativo del impacto de modelos abolicionistas y regulacionistas

Valorando la repercusión europea que ha tenido la ley abolicionista en Suecia, resulta evidente su aparente éxito al desincentivar el comercio sexual en el país. Según el informe Skarhed, publicado en 2010 por el gobierno sueco, en Estocolmo se ha reducido la prostitución callejera en dos tercios, aproximadamente, y la demanda en un 80%, además de observarse un rechazo social hacia el fenómeno⁴⁵. La clave de su logro se halla en una considerable inversión económica en educación igualitaria, así como en la formación de profesionales y poderes públicos desde una perspectiva de género. Además, se demuestra la estrecha vinculación entre prostitución y violencia machista, pues desde que Suecia implementó esta legislación en 1999, solamente se ha producido un asesinato de una mujer en el ámbito prostitucional. En cambio, en Alemania, que ha optado por una postura regulacionista, se han registrado 91 asesinatos y 58 tentativas en este contexto⁴⁶.

No obstante, este sistema ha creado polémica, sostenida en que la reducción visible de esta actividad no equivale a su desaparición real, sino a su desplazamiento a entornos más discretos o digitales, lo que dificulta su supervisión por parte de las autoridades⁴⁷. Las condiciones de vida de quienes ejercen la prostitución han empeorado, puesto que ahora sufren una mayor estigmatización y opresión. La dependencia hacia sus clientes, que temen ser sancionados, ocasiona una exposición a situaciones de violencia y abuso en la clandestinidad⁴⁸. Por ello, muchas trabajadoras sexuales han visto coartada su facultad de negociar condiciones seguras (Levy y Jakobsson, 2014).

⁴⁵ Duato, C. (2014). *La solución que Suecia encontró para combatir la prostitución*. Pressenza. <https://caladona.org/wp-content/pujats/2019/04/La-soluci%C3%B3n-que-Suecia-encontr%C3%B3-para-combatir-la-prostituci%C3%B3n.pdf>

⁴⁶ Kraus, I. (2020, Septiembre 5). *El modelo nórdico de prostitución: un cambio de perspectiva para proteger la dignidad humana*. Front Abolicionista <https://frontabolicionistav.blogspot.com/2020/09/modelo-nordico-abolicionista-de-la.html>

⁴⁷ Levy, J., & Jakobsson, P. (2014). *Sweden's abolitionist discourse and law: Effects on the dynamics of Swedish sex work and on the lives of Sweden's sex workers*, p. 6. Criminology & Criminal Justice. DOI: <https://doi.org/10.1177/1748895814528926>

⁴⁸ Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2015). *El impacto Real del Modelo Sueco sobre las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual. Kit de Herramientas de Abogacía*. <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/E1%20Impacto%20Real%20del%20Modelo%20Sueco%20sobre%20Personas%20que%20Ejercen%20el%20Trabajo%20Sexual%2C%20NSWP%20-%202015.pdf>

Mientras algunas investigaciones afirman que un endurecimiento normativo limita la venta de sexo, otras cuestionan este supuesto triunfo, argumentando la ausencia de datos fiables que reflejen la realidad de la práctica ejercida al margen de la ley. Incluso si hubiese disminuido el consumo de forma efectiva en Suecia, ello no implica la erradicación del mismo, ya que la mayoría de clientes continúan adquiriendo servicios sexuales en el extranjero, fomentando así el turismo sexual y el auge de la industria del sexo digital⁴⁹.

Francia ha obtenido resultados similares. Pese a haber minimizado la utilización del cuerpo femenino como objeto de mercado, persiste la discordancia en ofrecer soporte a las mujeres que quieren abandonar esta labor, ignorando a aquellas que optan por permanecer en el sector bajo condiciones seguras y reguladas. Tal omisión ha sido considerada como una deficiencia del modelo (Levy & Jakobsson, 2014). El debate se trasladó en 2019 al Consejo Constitucional francés, que resolvió que la norma impugnada no era contraria a la Constitución (Sentencia 2018-761 QPC). Por ello, el caso fue elevado al TEDH en 2019, encontrándose todavía irresoluto⁵⁰.

Ahora bien, la cuestión suscitada recae en si es el tratamiento abolicionista el causante de la clandestinidad de la actividad o si ésta es inherente a la propia práctica, dada la complejidad de poder abordar de forma individualizada cada caso concreto y ofrecer unas mínimas garantías. Esta reflexión encuentra fundamento en las consecuencias de la posición regulacionista en Alemania y Países Bajos.

Por una parte, numerosos informes y encuestas a personas afectadas, exponen el absoluto fracaso de la ley alemana. Se ha evidenciado la escasa utilización del recurso legal para reclamar el pago de las tarifas acordadas. Por lo general, se suele cobrar de forma anticipada y la mayoría de clientes permanecen en el anonimato, imposibilitando su identificación. Es más, se legalizó la relación laboral entre trabajadoras y dueños de burdeles para su afiliación a la Seguridad Social, pero tampoco se ha materializado en la práctica. El gobierno alemán estima que hay unas 400.000 personas dedicadas a este ejercicio, casi el 50% de origen extranjero, de las cuales hasta el año 2019, únicamente se registraron 40.000 y solo un 1% consiguió formalizar un contrato de trabajo⁵¹.

⁴⁹ Ostergren, P., y Dodillet, S. (2011). *The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects*, p. 14. En International Conference: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague. <https://gup.ub.gu.se/file/56243>

⁵⁰ Ayuso, S. (2019, Febrero 1). *El Consejo Constitucional francés avala penalizar al cliente de la prostitución*. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/02/01/actualidad/1549015389_913094.html

⁵¹ Ministerio de Trabajo y Economía Social (2009). *Evaluación de la Ley Reguladora de la Prostitución en Alemania*. https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/101/80.pdf

Habitualmente, las propias prestadoras prefieren trabajar por cuenta propia en la clandestinidad para no abonar las contribuciones obligatorias devengadas de sus salarios⁵².

La regulación no ha logrado crear un entorno seguro, transparente y laboralmente protegido. Esto se debe, en parte, a que los establecimientos no pueden fijar horarios ni precios, salvo consentimiento expreso de la trabajadora, lo que conlleva una gestión empresarial convencional, restringiendo la autonomía individual por las estructuras de organización técnica⁵³.

Al igual que en Países Bajos, lejos de mejorar el acceso a derechos sociales y laborales y contribuir a la autodeterminación y reconocimiento social, se ha aumentado la demanda de servicios sexuales, así como la normalización social que de ello deriva. Lo cual ha dado lugar a la cooperación del tráfico de mujeres y niñas, la implicación del crimen organizado y la violencia contra las mujeres⁵⁴. Asimismo, en los conocidos barrios rojos de la ciudad de Ámsterdam, no ha disminuido la violencia y explotación bajo un marco regulacionista. Las trabajadoras, particularmente migrantes, continúan en circunstancias precarias, sin un amparo legal eficaz ni alternativas profesionales⁵⁵.

Los gobiernos mencionados, supuestamente protectores de los derechos y libertades de las prostitutas, han establecido una institución bajo “un marco legal donde a los proxenetas se les ha permitido expandir y controlar la masificación de la explotación sexual de las mujeres” (Rosa Cobo, 2010).

4.2. Opciones legislativas y su viabilidad constitucional

Llegados a este punto, tras detallar el contenido de cada modelo normativo, su fundamentación constitucional y su impacto en la práctica, ¿cuál es la opción legislativa más adecuada a incorporar en el Estado español?

⁵² Ministerio de Trabajo y Economía Social (2009). *Evaluación de la Ley Reguladora de la Prostitución en Alemania*, p. 83. Disponible en: https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/101/80.pdf

⁵³ Ministerio de Trabajo y Economía Social. Op. Cit. (82)

⁵⁴ APRAMP y Fundación de Mujeres (2015). *La Prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*. Mujeres en Red, p. 66. https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitution-claves_basicas.pdf

⁵⁵ Roca, C. (2024, Noviembre 13). *Abolición de la Prostitución vs Regulación: Un enfoque crítico hacia el futuro de los derechos de las mujeres*. Emargi. <https://emargi.eus/2024/11/13/abolicion-de-la-prostitution-vs-regulacion-un-enfoque-critico-hacia-el-futuro-de-los-derechos-de-las-mujeres/>

En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa, sobre todo en materias donde confluyen derechos fundamentales de diferente naturaleza. En este sentido, la doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha concluido que, en supuestos controvertidos como este, no existe una única solución constitucionalmente obligada, siempre que se respeten ciertos principios: proporcionalidad, no discriminación, dignidad y protección de colectivos vulnerables (STC 198/2012, FJ 8; STC 154/2005, FJ 9; TEDH, Caso A, B y C c. Irlanda).

Como se ha analizado, tanto un planteamiento abolicionista como uno regulacionista son viables en términos constitucionales. En cualquier caso, ambas posturas deberían formularse a partir de una Ley Orgánica, de acuerdo con el artículo 81.1 CE, pues su establecimiento afectaría al contenido esencial de los derechos fundamentales en juego. Ahora bien, debido a la tensión que las dos posturas generan con determinados derechos constitucionales —libertad, dignidad o autonomía personal—, ninguna puede considerarse más legítima o prioritaria desde una aproximación constitucionalista. Por ello, para contemplar la vía más efectiva, es necesario conocer la situación en la que se encuentra España en este contexto.

Un estudio reciente realizado desde el Ministerio de Igualdad, ha indicado por primera vez la cifra estimada de mujeres en situación de prostitución en el país. En base a una recopilación de anuncios en internet⁵⁶ donde se promocionaban este tipo de servicios, se ha obtenido una muestra final de 114.576 personas, de las cuales el 94,5% son mujeres cis, el 1,58% mujeres trans y el 1,84% hombres. Cabe destacar que la mitad son de procedencia latinoamericana, una quinta parte de origen europeo, y de la parte restante no hay datos fiables. Según el informe, al menos entre 9.764 y 17.639 podrían encontrarse en riesgo de trata con fines de explotación sexual (entre el 8,52% y el 15,40% del total), y hasta 27.757 en riesgo de explotación sexual (el 24,23% del total)⁵⁷.

Hay que tener en cuenta que el número real de personas que se encuentran dentro de dicha industria es presumiblemente mucho mayor, puesto que no todas promocionan sus servicios en internet. Lo mismo sucede con los casos de trata y explotación sexual, al resultar muy complejo poder distinguir entre prostitución forzosa, consentida o viciada por necesidad económica.

⁵⁶ Análisis sobre los anuncios donde se promociona prostitución femenina, publicados en páginas web que ofrecen servicios presenciales, excluyendo aquellos que se refieren al cibersexo o a contenidos sexuales en formato audiovisual.

⁵⁷ Ministerio de Igualdad (2024). *Macroestudio sobre Trata, explotación sexual y prostitución de mujeres: una aproximación cuantitativa*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Informe-macroestudio-trata-.pdf>

Considerando la distancia entre realidad apreciada y registrada oficialmente, existe una división de posiciones políticas sobre cómo abordar la alegalidad debatida. Los derechos y destinos de las mujeres en cuestión están constantemente siendo objeto de polémica pero no se debe configurar un sistema de protección sin tener en cuenta sus intereses y sin darles voz en el proceso. Entre ellas también existe diversidad de opiniones. Por una parte hay quienes denuncian la violencia estructural del sistema y cómo éste se aprovecha de la miseria que padecen muchas mujeres. Un alto porcentaje alega la ausencia de voluntad real en esta actividad y en recurrir a ella como única opción de subsistencia:

“Es por lo que pagan los puteros, pagan por muertas sin alma, sin deseo” - Amelia Tiganus

“La primera vez que pasé en un prostíbulo fue desde la humillación, el dolor físico, la vergüenza [...] Luego te adaptas a sobrevivir” - Aliko Kinan

“Después de 3 años en la prostitución, casi me tiro desde una ventana de un tercer piso. [...]”

*“Había sido violada tantas veces que ya casi no quedaba nada de mí”*⁵⁸ - Tanja Rahm

En su contra, hay quienes sí lo ven como un trabajo en el que quieren permanecer, independientemente de los motivos que las impulsen. Con su ejercicio consiguen ganar dinero de forma rápida o, por costumbre, prefieren reivindicar derechos como en cualquier otra profesión:

“Mi trabajo no me parece duro, no me gusta pero me da dinero que es lo que yo quiero y ya está” -

Irene⁵⁹

“Yo me siento víctima, pero del estigma y de la presión social que se puede ejercer” - Valérie May

“Yo elijo con quien quiero estar, con quien no, lo que cobro o dejo de cobrar, no se obliga a nada” -

Anónima⁶⁰

⁵⁸ Feministes de Catalunya (s.f.). *Testimonios de las supervivientes de la prostitución*. Recuperado el 28 de abril de 2025, de <https://feministes.cat/es/explotacion-sexual/testimonios-supervivientes-prostitution>

⁵⁹ Euskal Irrati Telebista (2017, Abril 24). “*Ser prostituta nunca me ha parecido un trabajo duro*” [Vídeo] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=o_s11a9K83c

⁶⁰ RTVE Noticias (2022, Junio 13). *En portada. “Prostitutiones”: El debate sobre si ABOLIR o REGULARIZAR* [Vídeo] Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=MbxIQjH_d9g&t=1956s

Esta polarización revela cómo la adopción de cualquier alternativa normativa transgrediría los intereses de distintos sectores del colectivo. La falta de consenso complica la elaboración de una normativa inclusiva y legítima.

Hasta ahora, la contienda se ha situado entre abolicionismo radical y regulacionismo. No obstante, lo ideal para garantizar la protección integral de cada persona inmersa en el sector sería establecer un régimen híbrido entre estas dos ópticas. Partiendo de una perspectiva constitucional, el tratamiento más afín a los derechos individuales y más garantista a nivel social, sería el denominado abolicionismo mixto o moderado. Desde esta visión teórica, se aboga por la abolición gradual de la prostitución, al mismo tiempo que se reconoce la posibilidad del ejercicio voluntario. Dicha progresividad implica un proceso multidimensional para reducir y eventualmente erradicar la prostitución, articulado en fases o líneas de acción sucesivas y coordinadas.

La clave reside en abandonar la idea de “mujeres víctimas” garantizando sus derechos sociales y económicos, tanto si deciden abandonar la práctica, como si continúan en ella⁶¹. Ello no conlleva a la aceptación de la prostitución como actividad legítima, sino a la defensa de las afectadas por un sistema explotador, que requieren protección social, así como el reconocimiento de los derechos básicos de aquellas que sí optan por ejercerla. De este modo, se muestra comprensión hacia quienes deben atender necesidades inmediatas y no pueden abandonar el ejercicio sin una transición adecuada.

Lejos de cuestionar su dignidad, el TC se ha pronunciado señalando que “la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársela como un mero instrumento” (STC 53/1985, FJ 11.b), lo cual sustenta el discurso de que este derecho es innato a toda persona y ningún ordenamiento jurídico legítimo puede consentir que las personas pasen de ser sujetos de plenos derechos a simples productos. Más aún cuando tal mercantilización afecta desproporcionadamente a mujeres, en particular racializadas o en situaciones precarias. Una regulación que ignore esta desigualdad estructural incurría en una omisión constitucionalmente reprochable según el art. 9.2 CE.

En relación con esto, hablando desde un punto teórico, estamos ante un tipo de abolicionismo que no lesiona el derecho a la autodeterminación personal (art. 10.1 CE), respetando la actividad como forma de ganarse la vida. No lo admite como un oficio en sí mismo, pero tampoco penaliza su ejercicio, por lo que se puede algunos sectores doctrinales defienden una interpretación extensiva del derecho al trabajo (art. 35), pese a no ser una posición consolidada jurisprudencialmente.

⁶¹ Heim, D. Op. Cit. (242).

De igual modo, la criminalización de la demanda sigue siendo un elemento esencial que proporciona un enfoque social y de apoyo para garantizar unas condiciones de vida dignas y otras posibilidades asequibles. Con este respecto, para evitar situaciones de clandestinidad y vulnerabilidad, la penalización de la demanda debería comenzar con campañas de concienciación y educación pública, enfocadas en disminuir el consumo. Después, implementar de forma sucesiva, sanciones hacia las situaciones más evidentes de abuso, como trata, explotación, prostitución de menores, etc. Finalmente, se requeriría combinar esta penalización con medidas educativas o restaurativas, como sanciones económicas destinadas a financiar programas sociales o formación obligatoria.

Por lo general, el diseño se corresponde con una política interseccional, donde se tenga en cuenta de forma diferenciada a mujeres migrantes, trans, víctimas de violencia, etc., incorporando una participación activa de los sectores afectados. A medida que las condiciones sociales mejoran, la prostitución debería reducirse estructuralmente. Si atendemos al gran número de mujeres que la ejercen por necesidad, cualquier solución sostenible debe garantizar condiciones materiales dignas.

A largo plazo se pretende que desaparezca una institución social normalizada, gracias a la intervención estatal, educativa, económica y social coherente con los valores superiores de nuestra Constitución Española.

5. CONCLUSIONES

A la vista de lo desarrollado, es evidente la urgencia por poner fin a la situación alegal de España con respecto a la prostitución, en tanto que el tratamiento que otorgan las diversas disposiciones parciales — CP, LOPSC, ordenanzas municipales, etc. — es innegablemente insuficiente. En consecuencia, se origina una grave inseguridad jurídica y una deficiente protección de los derechos de las personas en situación de prostitución.

Desde esta premisa, ofrecer un tratamiento legal a esta práctica interpela al Derecho constitucional, no únicamente en aspectos técnicos-normativos, sino también como manifestación de los valores que conforman una sociedad democrática de derecho. Para ello, se ha demostrado que el marco jurídico español permite la configuración legislativa de un modelo abolicionista como de uno regulacionista, siempre que su implementación resulte coherente a los límites materiales establecidos. Sin embargo, la viabilidad constitucional de ambas posturas no supone una neutralidad axiológica⁶², puesto que el régimen normativo finalmente adoptado ha de proyectar comprensión respecto a la dignidad, la libertad y la igualdad. Asimismo, la Constitución no permanece indiferente ante situaciones de desigualdad estructural o explotación, y exige al legislador una intervención activa para superar aquellos obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva.

El análisis comparado entre posiciones, las cifras de prostitución registradas y los testimonios recabados, revelan una situación ambivalente. Las personas en situación de prostitución, se encuentran en ella por diferentes motivos y circunstancias personales, sociales y económicas. Ante la complejidad del fenómeno, la instauración de un modelo rígido, como los planteados, resulta incompleta.

Partiendo de esta base, el ejercicio prostitucional se encuentra en la frontera divisoria donde el consentimiento individual se asienta en una dinámica de subordinación. Esto obliga a reinterpretar el derecho de autonomía personal, por lo que no debe contemplarse al margen de las circunstancias materiales en las que se efectúa. Dicha libertad, en términos constitucionales, no es absoluta, sino contextual.

Nuestro ordenamiento jurídico ya ha establecido normativas que limitan la libertad personal cuestionada. Por ello, el consentimiento no es suficiente para legitimar una actuación, aunque no

⁶² Teoría de los valores (Real Academia Española, 2025).

perjudique principalmente a terceros. Proponiendo un símil, nuestro Estado ilegalizó la venta de órganos, admitiendo su donación e imposibilitando la utilización de éstos por la alteración de la libre voluntad⁶³. Si bien no se trata de fenómenos idénticos, ambos comparten una característica central asociada a la mercantilización del cuerpo humano bajo condiciones de precariedad. El TS ha señalado que “no se trata de proteger la salud o la integridad física, sino también la dignidad de las personas, evitando que las condiciones económicas puedan ser tratadas como meros portadores de órganos que pueden ser objeto de tráfico” (STS 710/2017, de 27 de octubre). Así los bienes jurídicos protegidos no son únicamente físicos, sino también éticos y sociales. Se pretende eliminar la cosificación de las personas especialmente vulnerables para satisfacer intereses ajenos, independientemente de su autorización.

Se ha comprobado que el modelo regulacionista, más que un modelo protector de los derechos de las trabajadoras sexuales, representa un instrumento para legalizar la situación de muchas mujeres explotadas por proxenetas y organizaciones criminales. Además, no ha resultado útil para aquellas que sí realizan la práctica de forma libre, sino que ha propiciado el aumento de demanda y oferta y, por ende, el de trata.

Con todo ello, el régimen abolicionista puede considerarse el mejor sistema de regulación a efectos prácticos. A nivel internacional, se ha visto el consenso que existe, por parte de diferentes figuras y organizaciones, de considerar la prostitución como forma de violencia hacia las mujeres, aunque algunas incidan en la prostitución forzosa, sin pronunciarse sobre la voluntaria. No obstante, este enfoque también presenta sus desventajas al desviar la actividad prostitucional a la clandestinidad y fomentar el turismo sexual. De este modo, la experiencia comparada confirma que ni la represión absoluta ni la total liberalización resuelven por sí mismas el problema.

Si nos inspiramos en el abolicionismo como marco jurídico y adoptamos las modificaciones pertinentes para orientar la regulación hacia una visión abolicionista mixta, se puede extraer una legislación eficiente que no desproteja a ningún sector del conjunto de mujeres en situación de prostitución. Por una parte, defiende el derecho a la dignidad — considerado como uno de los principios generales del Ordenamiento jurídico⁶⁴ —, abogando por la imposibilidad de reducir un cuerpo humano a un producto de consumo. Es un principio consustancial a las personas, por lo que no se discute por la indignidad del individuo que ejerce la prostitución, sino por el atentado que supone el

⁶³ Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, BOE, 313 (2012). Artículo 4.2. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2012/12/28/1723/dof/spa/pdf>

⁶⁴ González, J. (1985). *La dignidad de la persona en la Jurisprudencia*, p. 136. BOE https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-1985-10013300148

estar bajo una institución que permite la mercantilización de cualquier bien, incluyendo la propia sexualidad.

Al mismo tiempo, se está garantizando el amparo hacia quienes deciden mantenerse en dicho sistema, creyendo en la autodeterminación femenina, pero no en la permisión jurídica de una práctica que perpetúa desigualdades estructurales y prima el deseo de los hombres por encima del deseo real de las mujeres. La intervención estatal actuaría conforme el deber de crear condiciones para que la libertad y la igualdad sean efectivas.

A día de hoy, ningún país ha apostado por un abolicionismo mixto, aunque algunos estados han avanzado en medidas que apuntan en esta dirección. No obstante, desde una perspectiva teórica y constitucional, puede subsanar aquellas deficiencias y vacíos que se han experimentado en otro tipo de normativas. Aparentemente, no transgrede ningún derecho constitucional y su esencia se dirige hacia la protección absoluta de todas las personas implicadas a las que les afecta cualquier tipo de configuración jurídica.

En definitiva, los estados deberían cooperar y unificar su legislación en materia de prostitución para evitar lo que ha sucedido en estados abolicionistas: la deslocalización del consumo prostitucional, además de un mayor compromiso para frenar el auge de la prostitución digital. El debate sobre la prostitución representa una oportunidad para replantearnos qué tipo de sociedad queremos construir y a quién decidimos proteger en el proceso.

6. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES LEGISLATIVAS

Código Penal BES. Parte XVIII, Banco de leyes. Disponible en:
<https://wetten.overheid.nl/BWBR0028570/2025-01-01>

Constitución Española, BOE, núm. 311 (1978). Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 34/180 (1979). Disponible en:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1959, BOE, núm. 243 (1979) Disponible en:
<https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf>

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 317 (IV) (1949). Disponible en:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/trafficpersons.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre, Documentos Oficiales de la Asamblea General, 13 (A/810). Resolución 217 A [III], Asamblea General. Disponible en:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. BOE, núm. 11 (1996). Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-750-consolidado.pdf>

Ley 2016-444, de 13 de abril de 2016, destinada a reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las prostitutas, JORF, núm 88 (2016). Disponible en:
<https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000032396046>

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. BOE, núm. 80 (1985). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-5392-consolidado.pdf>

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, BOE, núm. 129 (2003). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-10715-consolidado.pdf>

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia. BOE, núm. 299 (2006). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-21990-consolidado.pdf>

Ley de Regulación del Trabajo Sexual (Wet regulering sekswerk), 7 de septiembre de 2023. Tweede Kamer. Der staten Generaal. Disponible en: <https://www.tweedekamer.nl/kamerstukken/wetsvoorstellen/detail?cfg=wetsvoorsteldetails&qry=wetsvoorstel%3A35715#wetgevingsproces>

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE, núm. 10 (2000). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-544-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, BOE, núm. 77 (2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-3442-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, núm. 281 (1995). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. BOE, núm. 215 (2022). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2022/BOE-A-2022-14630-consolidado.pdf>

Ley sobre la regulación de las relaciones jurídicas de las personas prostituidas, *Prostitutionsgesetz - ProstG*, BOF, núm. 3983 (2001). Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/prostg/BJNR398310001.html>

Ordenanza local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución, BOB, núm 137 (1999). Disponible en: https://www.bilbao.eus/cs/Satellite?c=BIO_Normativa_FA&cid=3000463544&pagename=Bilbaonet%2FBIO_Normativa_FA%2FBIO_Normativa

Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona, BOPB, núm. 20 (2005). Disponible en: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/es/vid/840952049>

Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, BO, núm. 11 (2017). Disponible en: <https://www.sevilla.org/ayuntamiento/unidad-organica/servicio-de-apoyo-juridico/ordenanzas-del-municipio-de-sevilla/ordenanza-pt.pdf>

Propuesta de Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional, de 30 de noviembre de 2019. Reunión asamblearia (2019). Disponible en: <https://leyabolicionista.es/loasp/>

Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, BOE, 313 (2012). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2012/12/28/1723/dof/spa/pdf>

Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo. BOE, núm. 97 (1997). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-8668-consolidado.pdf>

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, BOE, núm. 255 (2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11430-consolidado.pdf>

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, BOE, núm. 261 (2015). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-11724-consolidado.pdf>

Real Decreto Legislativo de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE, núm. 206 (1889). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

The Swedish Criminal Code, Swedish Government. Government Offices of Sweden, núm. 700 (1965). Disponible en: <https://www.government.se/contentassets/7a2dcae0787e465e9a2431554b5eab03/the-swedish-criminal-code.pdf>

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOUE, C 83/49 (2010). Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

DOCTRINA

Alvarado, V. (2014). *Ética y filosofía del derecho en Kant y su influencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Revista de Ciencias Jurídicas, núm. 110. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14129/13439>

APRAMP y Fundación de Mujeres (2015). *La Prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*. Mujeres en Red. Recuperado de https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitution-claves_basicas.pdf

Arce, P. (2018). *El modelo español de abordaje de la prostitución. Papeles: El tiempo de los derechos*, (13), p. 1-29. Grupo Antígona, Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/200970>

Arella, C.; Fernández, C.; Nicolás, G. y Vertabedian, J. (2007): *Los pasos (in)visibles de la prostitución. Estigma persecución y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Bilbao. Virus Editorial. Recuperado de: <https://www.acuedi.org/ddata/11332.pdf>

Bolaños, A. (2020). *La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos*. II Congreso virtual sobre prostitución. Médicos del Mundo España . Recuperado de: https://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/portal_social/archives/sn0077.dir/sn0077.pdf

Castellanos, E., Ranea, B., & Burgos, I. (2013). *Investigación sobre prostitución y trata de mujeres*. APROSERS. <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD19533.pdf>

Carralero, R. (2002). Conferencia sobre “Abolicionismo y Reglamentarismo”, en Jornadas sobre “Prostitución: debate y propuestas para la intervención municipal”. Madrid.

Claude, K. (2010). *Con mira en el cliente de servicios sexuales. El ejemplo sujeto: combate contra la prostitución y la trata de personas atacando la raíz del mal*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Instituto Sueco. Recuperado de: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/ElClienteDeServiciosSexuales_InformeSUECO.pdf

Coy, M.; Pringle, H & Tyler, M. (2016). *The Swedish Sex Purchase Law: evidence of its impact*. Nordic Model Information Network. Recuperado de: https://www.catwa.org.au/wp-content/uploads/2016/12/NMIN_briefing_on_Sweden_July_16.pdf

Duato, C. (2014). *La solución que Suecia encontró para combatir la prostitución*. Pressenza. <https://caladona.org/wp-content/pujats/2019/04/La-soluci%C3%B3n-que-Suecia-encontr%C3%B3-para-combatir-la-prostituci%C3%B3n.pdf>

Escobedo, I. (2017). El movimiento abolicionista de la prostitución durante la II República en Carlos F., Carmen, F., *Veinte años de congresos de Historia Contemporánea [1997-2016]*, p. 313 - 322. Institución “Fernando el Católico”. Recuperado de: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/36/12/_ebook.pdf

European Union, Committee on Women’s Rights and Gender Equality (2014). *Report on sexual exploitation and prostitution and its impact on gender equality* (2013/2103 (INI)). European Parliament. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-7-2014-0071_EN.html

Fita, F. (2009). *La prostitución: posible objeto de trabajo como una manifestación más del trabajo sexual*. Revista de derecho social. Revista de derecho social núm. 47, p. 91-108.

González, J. (1985). *La dignidad de la persona en la Jurisprudencia*, p. 136. BOE. Recuperado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-M-1985-10013300148

González, J. M. (2013). *El derecho de la prostitución y el derecho del trabajo*. Comares.

Gutierrez, R. (2019). *La prostitución en España: ¿Un debate ya superado?* Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Penal, núm 31, p. 109-126.

Heim, D. (2011). *Prostitución y Derechos Humanos*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 23, p. 234-251. [Universidad Autónoma de Barcelona. Grupo Antígona] Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/197103>

Hernández, L. (2021). *Ánalisis jurisprudencial y tratamiento legal de los servicios sexuales. Sobre la regularización o no de la prostitución*, p. 35 - 64. Universidad de Valencia. Recuperado de <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/ab5e2ed7-0739-47e8-abff-64d3ca53a380/content>

Instituto de Investigaciones Filosóficas (2025). Contrato sexual. Recuperado de: https://www.filosoficas.unam.mx/docs/255/files/Clase%2010_%20Carol%20%20Pateman_%20Que%20hay%20de%20malo%20con%20la%20prostitucion_%20El%20Contrato%20Sexual.pdf

Lamas, M. (2016). *Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa*, p. 18-35. Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-pdf-S0188947816300287>

Levy, J., & Jakobsson, P. (2014). *Sweden's abolitionist discourse and law: Effects on the dynamics of Swedish sex work and on the lives of Sweden's sex workers*. Criminology & Criminal Justice. DOI: <https://doi.org/10.1177/1748895814528926>

López, M. y Mestre, R. M. (2006). *Trabajo sexual. Reconocer derechos*. Editorial la Burbuja.

Lugo, P. (2017). El ¿trabajo? Sexual. Arroyo, E., y Montoya, R., *Trabajo y Derechos Humanos. Algunos retos contemporáneos*, p. 35-55. Universidad Juárez del Estado de Durango. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>

Meneses, C., y García, O., (2023). *Prostitución, violencia y migraciones femeninas en España*. Revista CIDOB d'Afers Internacionals, núm. 133, p. 113-135. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2023.133.1.113

Ministerio de Igualdad (2024). *Macroestudio sobre Trata, explotación sexual y prostitución de mujeres: una aproximación cuantitativa*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Recuperado de: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/Informe-macroestudio-trata-.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social (2009). *Evaluación de la Ley Reguladora de la Prostitución en Alemania*, p. 80-89. Recuperado de: https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/101/80.pdf

Muñoz, F. (2023). *Derecho penal: parte especial* (25^a ed.). Tirant lo Blanch, p. 273 - 299

Nussbaum, M. (1999). Whether from Reason or Prejudice. Taking Money for Bodily Services, en *Sex & Social Justice*. Oxford University, p. 276-298. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/10.1086/468040>

Olivia, F. (2015). Prostitución e ilegalidad contractual: una reflexión en clave contemporánea en *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico*, núm. 17, p. 18-39.

Ostergren, P., y Dodillet, S. (2011). *The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects*. En International Conference: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague. Recuperado de: <https://gup.ub.gu.se/file/56243>

Outshoorn, J. (2012) *Policy Change in Prostitution in the Netherlands: from Legalization to Strict Control*. *Sexuality Research and Social Policy*, 9 (3), p. 233–243. DOI: <https://doi.org/10.1007/s13178-012-0088-z>

PAP (2020). *Reunión con la Ministra de Igualdad para presentar la Ley Abolicionista*. Ley Orgánica Abolicionista del Sistema Prostitucional. Recuperado de: <https://leyabolicionista.es/reunion-con-la-ministra-de-igualdad/>

Pateman, C. (1988). *El contrato sexual*. Introducción y revisión Agra, M. X., traducción Femenías, M. L. Barcelona: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa, (87). Recuperado de: <https://jcguaanche.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/01/131498859-carole-pateman-el-contrato-sexual-1995.pdf>

Peña y Lillo, S. (1990). *Amor y sexualidad*. Editorial Universitaria. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/369637917/Amor-y-Sexualidad-Sergio-Pena-y-Lillo>

Raynaud, A. (2018). *La prostitución: ¿Amenaza a la dignidad humana de la mujer o derecho a la vida privada?* [Trabajo de fin de grado, Universidad Autónoma de Barcelona] Repositorio Digital de la UAB. Recuperado de: <https://ddd.uab.cat/record/190876?ln=ca>

Sau, V. (2000). *Diccionario ideológico feminista. Vol I* (3^a ed.) Icaria Editorial, p. 249-253. Disponible en:

[https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20Ideologico%20Feminista%20I%20\(1981\)..pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20Ideologico%20Feminista%20I%20(1981)..pdf)

Skarhed, A. (2010). *Ban on the Purchase of Sexual Services*, Sweden. Recuperado de: <https://www.government.se/content/1/c6/15/14/88/0e51eb7f.pdf>

Sobrino, C., (2018). *Prostitución callejera y regulación jurídica española. Estado de la cuestión.* InDret Revista para el Análisis del Derecho. Universidad Pompeu y Fabra. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/348316/439478>

Suárez, L., Valvidares, M., (2020) *Libres, dignas e iguales. Las claves jurídico críticas de la prostitución y el trabajo sexual.* Tirant lo Blanch.

Valcárcel, A. (2007). *¿La prostitución es un modo de vida deseable?* Universidad Nacional de Educación a Distancia, p. 225-229

Verdú, M. (2022). *La verdad detrás de la prostitución.* Universidad de Valencia. Recuperado de: https://www.academia.edu/88572350/LA_VERDAD_DETR%C3%A1S_DE_LA_PROSTITUCI%C3%A9N

Villa, E. (2010). *Estudio antropológico en torno a la prostitución.* Vol. 17, núm. 49. Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35117055009>

RECURSOS DE INTERNET

Ayuso, S. (2019, Febrero 1). *El Consejo Constitucional francés avala penalizar al cliente de la prostitución.* *El País.* Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2019/02/01/actualidad/1549015389_913094.html

Cobo, R. (2006). *Prostitución: abolicionismo normativo.* Mujeres en Red. Recuperado de: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article638>

Euskal Irrati Telebista (2017, Abril 24). “*Ser prostituta nunca me ha parecido un trabajo duro*” [Vídeo] YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=o_s11a9K83c

Feministes de Catalunya (s.f.). *Testimonios de las supervivientes de la prostitución.* Recuperado el 28 de abril de 2025, de <https://feministes.cat/es/explotacion-sexual/testimonios-supervivientes-prostitution>

Kraus, I. (2020, Septiembre 5). *El modelo nórdico de prostitución: un cambio de perspectiva para proteger la dignidad humana.* Front Abolicionista. Recuperado de: <https://frontabolicionistapv.blogspot.com/2020/09/modelo-nordico-abolicionista-de-la.html>

Noticias Jurídicas (2015, Marzo 10). *El ejercicio de la prostitución por cuenta ajena constituye relación laboral.*

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/9396-el-ejercicio-de-la-prostituci%C3%ADn-por-cuenta-ajena-constituye-relaci%C3%ADn-laboral/>

Noticias Unidas (2018, Noviembre 9). Artículo 1: Libres e iguales en dignidad... *Noticias ONU.* Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>

OIT (1998, Octubre 10). *Un informe de la OIT sobre el sector del sexo recibe un prestigioso premio editorial en la Feria del Libro de Francfort.* OIT Noticias. Recuperado de: <https://www.ilo.org/es/resource/news/un-informe-de-la-oit-sobre-el-sector-del-sexo-recibe-un-prestigioso-premio>

Real Academia Española. (2022). *Prostitución.* En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Recuperado de: <https://dle.rae.es/prostituci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2022). *Trabajo.* En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Recuperado de: <https://dle.rae.es/trabajo?m=form>

Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual (2015). *El impacto Real del Modelo Sueco sobre las Personas que Ejercen el Trabajo Sexual.* Kit de Herramientas de Abogacía. Recuperado de: <https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/E1%20Impacto%20Real%20del%20Modelo%20Sueco%20sobre%20las%20Personas%20que%20Ejercen%20el%20Trabajo%20Sexual%2C%20NSWP%20-%202015.pdf>

Roca, C. (2024, Noviembre 13). *Abolición de la Prostitución vs Regulación: Un enfoque crítico hacia el futuro de los derechos de las mujeres.* Emargi. Recuperado de: <https://emargi.eus/2024/11/13/abolicion-de-la-prostitution-vs-regulacion-un-enfoque-critico-hacia-el-futuro-de-los-derechos-de-las-mujeres/>

RTVE Noticias (2022, Junio 13). *En portada. “Prostituciones”: El debate sobre si ABOLIR o REGULARIZAR* [Vídeo] Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=MbxlQjH_d9g&t=1956s

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 110/1984, del Tribunal Constitucional, de 26 de noviembre.

Sentencia 117/1994, del Tribunal Constitucional, de 25 de abril de 1994.

Sentencia 1263/2006, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, del 22 de diciembre de 2006.

Sentencia 132/2001, del Tribunal Constitucional, de 8 de junio de 2001

Sentencia 151/1997, del Tribunal Constitucional, de 29 de septiembre.

Sentencia 154/2005, del Tribunal Constitucional, de 9 de junio de 2005.

Sentencia 181/2021, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 2 de marzo de 2021.

Sentencia 198/2012, del Tribunal Constitucional, de 6 de noviembre de 2012.

Sentencia 53/1985, del Tribunal Constitucional, de 11 de abril de 1985.

Sentencia 710/2017, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 27 de octubre de 2017.

Sentencia 796/2007, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 1 de octubre.

Sentencia 89/1987, del Tribunal Constitucional, de 3 de junio.

Sentencia A, B y C c. Irlanda, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 16 de diciembre de 2010.

Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015, Proc. 835/2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 20 de noviembre de 2000, asunto C-268/99.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de noviembre de 2004, Rec. 18/2004.

Sentencia n.º 2018-761 QPC, del Consejo Constitucional francés, de 1 de febrero de 2019.